

S.D. N° 79

Asunción, 24 de diciembre de 2020.-

VISTA: La Acción Constitucional de AMPARO promovido por el Abg. Juan Carlos Franco Klein, por derecho propio, en contra del Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (M.U.V.H.) del que; -----

RESULTA:

Que, a fs. 01 de autos, obra la asignación expedida por la Dirección General de Garantías Constitucionales, Remates y Peritos Judiciales, por la cual se asigna al Juzgado Penal de Sentencia N° 28 de la Capital el juzgamiento de la presente acción; a fs. 5/7 de autos, obra el Escrito de promoción de Amparo presentado por el Abg. Juan Carlos Franco Klein, en contra del Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (M.U.V.H.); a fs. 8 de autos, obra el proveído de fecha 10 de diciembre del cte. año, el cual copiado textualmente dice cuanto sigue: "... Por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Téngase por iniciada la presente acción constitucional de AMPARO promovido por JUAN CARLOS FRANCO KLEIN, por derecho propio, con Matrícula C.S.J. N° 18.594, C.I. N° 2.271.201, en contra del Ministerio de Vivienda, Urbanismo y Hábitat (M.U.V.H.), de conformidad a lo dispuesto por el Art. 134 y demás concordantes de la Constitución. Désele la intervención legal correspondiente. De conformidad al art. 572 del C.P.C. córrase traslado al Ministerio de Vivienda, Urbanismo y Hábitat (M.U.V.H.), a fin de que remita un informe circunstanciado sobre la situación del derecho alegado por el recurrente, el cual deberá ser remitido dentro del plazo de TRES (3) días a la Secretaría del Juzgado. Notifíquese a las partes por cédula o personalmente. Designase como Secretarios del Juzgado al Actuario, Abg. Carlos Acosta y/o a la Actuaría Abg. Cinthia Natalia Bécker. Antes de proveer lo que corresponda, acredite el recurrente su identidad presentando copia autenticada del documento (cedula de identidad/pasaporte)..."; y, -----

CONSIDERANDO:

Que, la presente Acción de Amparo deducida por JUAN CARLOS FRANCO KLEIN, por derecho propio, en contra del **Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (M.U.V.H.)**, señalando escrito mediante que: "... **Que**, vengo a promover Amparo ante Denegación de Acceso a Información Pública contra el Ministerio de Vivienda, Urbanismo y Hábitat (MUVH), representada por su Ministro Carlos Pereira, con domicilio en su sede sito en calle Independencia Nacional N° 909 e/ Manuel Domínguez de la ciudad de Asunción, en fundado en las consideraciones siguientes: HECHOS. El 26 de octubre de 2020, he solicitado al Ministerio de Vivienda, Urbanismo y Hábitat (MUVH), conforme constancia de recepción de documento que adjunto e individualizado como Expediente N° 15048/20°: 1610, la provisión de las informaciones públicas siguientes: "- El listado de las solicitudes de lotes, programas habitacionales, créditos o cualquier otro beneficio, sea en el estado que se encuentre, formulados desde inicio desde el año pasado y hasta la presente fecha para habitantes de la ciudad de San Antonio (Central); - las copias de las respectivas solicitudes citadas; así como también, sus respectivos Nros de expedientes y años para poder hacerlos seguimientos en el respectivo portal de consulta del MUVH." ... En ese sentido y pudiendo ser constatado por cualquiera, tampoco figura que la mencionada solicitud de información pública halla sido ingresado o tenido alguna respuesta por parte de la Secretaría Nacional de Cultura en el Portal Unificado de Información Pública:

Abg. CARLOS ACOSTA
Actuario Judicial



Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia

(<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/pública>(<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/!/buscar> información resultados) que obra en la Internet, a pesar de que si lo manda hacer el Decreto reglamentario N° 4064/15 en sus Art. 9, 22 y concordantes. Como muestra de ello, a continuación exhibió la imagen respectiva del referido portal en el que muestra las solicitudes que figuran registradas en ese tiempo al MUVH. En estas condiciones, quedando demostrada la lesión grave en mi derecho constitucional de Acceso a la Información Pública (Art. 28 CN) por la referida omisión manifiestamente ilegítima del Ministerio de Vivienda, Urbanismo y Hábitat (MUVH) y no siendo ello remediado por la vía ordinaria conforme propia Ley N° 5282/14, corresponde se haga lugar a la presente acción... (Sic)".-----

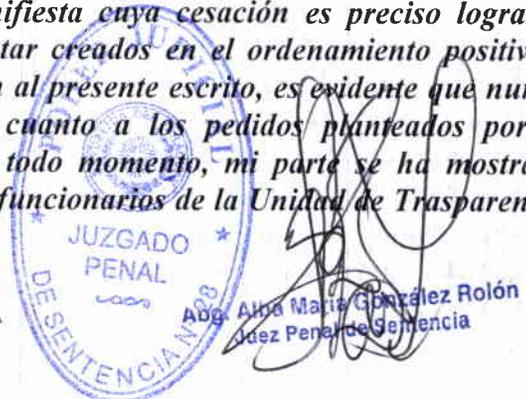
Que, el recurrente funda sus pretensiones en las disposiciones del Art. 134 de la Constitución Nacional, basado en los argumentos esgrimidos en el escrito pertinente, el cual prescribe que: *“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado...”*-----

Que, ésta Judicatura, por proveído de fecha 17 de diciembre del corriente año, obrante a fs. 41 de autos, tuvo por reconocida la personería a la Abg. María Olga Torres Vysokolán, en representación del Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (M.U.V.H.) en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar indicado, tuvo por contestado el traslado corrido a la adversa, señaló fecha de audiencia para que comparezca el funcionario del M.U.V.H., conforme al pedido por parte del amparista en su escrito de promoción. Asimismo, la adversa en su escrito de contestación eleva informe circunstanciado acompañando copia de instrumentales que lo respaldan, basado en los argumentos esgrimidos en el escrito pertinente, obrante a fs. 36 al 40 de autos, en el cual señala: *“... Que, vengo por el presente escrito, en tiempo y forma oportunos, a tomar intervención en estos autos, a contestar el traslado de la presente acción de Amparo, notificada a mi parte en fecha 11/12/2020, conforme al sello de cargo inserto en la cédula de notificación agregada a autos, a elevar informe circunstanciado, y a solicitar el rechazo de la presente acción, por su notoria improcedencia. Que, para tomar intervención en el juicio supra mencionado, invoco la representación convencional del Estado Paraguayo – Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (MUVH) por lo que desde ya, solicito al Juzgado se sirva reconocer mi personería en el carácter invocado, de conformidad al Testimonio de Poder General que acompaña a esta presentación. Que, a través del traslado indicado, el MUVH fue notificado de la demanda de amparo constitucional incoada por el Abg. Juan Carlos Franco Klein, aparentemente ante la supuesta denegación de acceso a la información pública peticionada en fecha 26/10/2020 por medio del expediente N° 15048-20 por el cual solicitó cuanto sigue: “...1) El listado de las solicitudes de lotes, programas habitacionales, créditos o cualquier otro beneficio, sea en el estado que se encuentre, formulados desde inicio desde el año pasado y hasta la presente fecha para habitantes de la ciudad de San Antonio (Central); - las copias de las respectivas solicitudes citadas; así como también, sus respectivos Nros de expedientes y años para poder hacerlos seguimientos en el respectivo portal de consulta del MUVH. Que, es en este punto*



en el que resulta prudente recalcar que las manifestaciones del Abg. Juan Carlos Franco Klein, aún en su imprecisión, se ha extralimitado al afirmar que el MUVH le ha negado el acceso a la información pública... Que, en el presente caso, no podemos hablar de un acto u omisión manifiestamente ilegítimo por parte del Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (MUVH), habida cuenta que como puede observarse en el relato de los hechos el amparista aclaró que las informaciones públicas requeridas le sean otorgadas en formato papel (escrito) y las notificaciones realizadas en el correo electrónico: ruberofrancok@hotmail.com. En tal sentido, señalo que no es cierto que las informaciones requeridas por el ciudadano fueron denegadas tácitamente, pues las mismas estaban a disposición del recurrente en la institución, el mismo, en la nota presentada expresó claramente que se le otorgue en formato papel (escrito). Que, el accionante falta a la verdad el afirmar que la Institución no dio respuesta a su solicitud, justamente, debido a que dichas informaciones no fueron retiradas por el recurrente en un tiempo prudencial, en fecha 11/12/2020 el Abg. Ricardo Merlo de la Unidad de Transparencia y Anticorrupción remitió vía correo electrónico las informaciones peticionadas por el ciudadano por lo que mal puede alegar el recurrente la negativa por parte de la institución al acceso de la información pública. De lo expuesto, se deduce que bastaba tan solo que el interesado ocurra a la institución a fin de que se le pueda hacer entrega de las informaciones requeridas, o mínimamente pudo haber realizado una comunicación telefónica a fin de interiorizarse al respecto. Que, la garantía del amparo requiere para la concesión del mismo el cumplimiento concurrente de los requisitos previstos por la propia Constitución Nacional, que en su Art. 134 recoge como necesarios para su otorgamiento la ocurrencia de un acto u omisión ilegítimo de la autoridad o particulares, la lesión de derechos o garantías constitucionales o legales y, finalmente, la inexistencia de una vía ordinaria que pudiera brindar respuesta a la urgencia del caso. Que entrando a tallar sobre la procedencia del Amparo, vemos que el art. 565 del Código Procesal Civil, dispone: "Procedencia... La Acción de Amparo procederá en los casos previstos en el art. 134 de la Constitución Nacional..." el cual reza: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria...". Que, en este contexto, vemos que la configuración de las causales en su integralidad constituye un requisito de admisibilidad del amparo, en el entendimiento del carácter excepcional del mismo al constituirse como un remedio ante la posible ineficacia del auxilio judicial a través de sus procedimientos ordinarios por la dilación que pudiera resultar de su impulso. Que, en el presente caso, no podemos hablar de un acto u omisión manifiestamente ilegítimo por parte de esta Cartera del Estado, habida cuenta que como puede observarse en la Nota de fecha 11/12/2020 mi parte remitió via correo electrónico los requerimientos del particular. Que, en cuanto a la mora administrativa, enseña el maestro Enrique A. Sosa Elizeche, en su bien logrado libro: "El Amparo Judicial", editorial La Ley (pág. 104) "Una cuestión que suscita singular interés dentro del Derecho es la relativa a la actividad administrativa. Ella comprende una serie de actos, ya sea materiales, intelectuales, técnicos, jurídicos, de carácter normalmente positivos realizados por la Administración...". Que, el citado autor sigue refiriendo: "el problema se plantea cuando esa actividad, que debería realizarse, no se realiza, generando situaciones de afectación de derechos de los administrados..." ... el silencio de la administración, cuando él se prolonga más allá de un límite razonable o excede los plazos establecidos en la ley para resolver, configura la violación de un deber jurídico establecido en la propia Constitución, generándose una conducta de ilegitimidad manifiesta cuya cesación es preciso lograr a través de procedimientos jurídicos que deben estar creados en el ordenamiento positivo". Que, según las instrumentales que se acompañan al presente escrito, es evidente que nunca hubo un silencio y/o mora administrativa en cuanto a los pedidos planteados por el amparista, muy por el contrario, siempre y en todo momento, mi parte se ha mostrado diligente al pedido del recurrente, y en ocasiones funcionarios de la Unidad de Transparencia

Abg. CARLOS ACOSTA
Actuario Judicial



y Anticorrupción se comunicaron telefónicamente con el Abg. Juan Carlos Franco Klein a fin de que el realice aclaraciones conforme a lo peticionado. Si bien, la ley N° 5282 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, establece en su artículo 16 que toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación, en estos tiempos no podemos dejar de tener en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y en el ámbito de las instituciones públicas se dispuso la formación de cuadrillas a fin de evitar la aglomeración de personas, situación que conlleva que los pedidos realizados a las diferentes dependencias se vean afectados por un retraso moderado para procesamiento. Que, indudablemente el amparo promovido por la parte adversa no tiene fundamento, pues si nos remitiéramos al petitorio expuesto por dicha parte, la misma termina solicitando que el juzgado dicte Sentencia Definitiva, "haciendo lugar al presente amparo y condenando al Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat a entregar la información pública solicitada requerida que ya fue remitida en fecha 11/12/2020 y que se encuentra a disposición en formato papel conforme a lo peticionado a través del Expte. 15048-20. Que, por lo expuesto, la presente acción de Amparo Constitucional de Pronto Despacho, debe ser rechazada por su notoria improcedencia. Que, acompaña a la presente contestación, las instrumentales que hacen a los derechos de mi parte, consistentes en (25) veinticinco fojas útiles, a saber: . Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos, otorgado por el Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (MUVH) . Nota remitida vía correo electrónico por el Abg. Ricardo Fabrizio Merlo Insfran de fecha 11/12/2020..."... (Sic).-----

Que, por providencia de fecha 22 de diciembre de 2020, obrante a fs. 45 de autos, el Juzgado, tuvo por desistida la testifical solicitada en su escrito de promoción; y, llamó autos para sentencia.-----

Que, adentrándonos al estudio de la presente Acción, resulta imperativo el análisis de uno de los requisitos fundamentales exigidos por la normativa, el cual es la existencia de una acción u omisión que implique la lesión a un Derecho o Garantía Constitucional; en el caso particular, sería, el derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que realizando un cotejo con lo peticionado, obrante a fs. 4 de autos con lo que efectivamente a través de la documentación agregada por la representante del Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (M.U.V.H.), en su escrito de contestación pertinente, obrante a fs. 21 y 30 de autos, encontramos que lo que se había solicitado es un listado, en este caso sobre solicitudes de lotes, programas habitacionales, créditos o cualquier otro beneficio, y lo que realmente se informó son Proyectos con solicitud de viviendas, obrante a fs. 21 de autos, por un lado; y, planilla de listado de diferentes proyectos monitoreados, obrante a fs. 29 y 30 de autos, por el otro. Ahora bien, encontramos que entre la solicitud de provisión de informaciones públicas y la promoción de la actual Acción, no se ha dado cumplimiento en forma completa, es decir, se ha brindado en forma parcial e incompleta; para lo cual traemos a colación lo establecido en el Art. 28 de la Constitución Nacional, el cual, en su parte pertinente, preceptúa cuanto sigue: ..." DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos... ". Si bien se ha brindado información, por parte del Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (M.U.V.H.), la misma no se ha expedido respecto a: créditos o cualquier otro beneficio, tampoco se ha aclarado en lo proporcionado por dicha entidad, sobre dicho aspecto, lo que puede notarse a fs. 21 y 30 de autos, mencionado más arriba, el cual resulta obligadamente intimar a la misma a que en cumplimiento de la normativa constitucional, citada más arriba, proporcione al recurrente en el formato o soporte preferido por el requirente, el cual según consta a fs. 4 de autos, había manifestado que le sean otorgadas en formato papel (escrito) y las notificaciones realizadas en el correo electrónico, brindado por el mismo; además, respecto a las

informaciones requeridas por el ciudadano en lo pertinente a: "...sus respectivos Nros. de expedientes y años para poder hacer los seguimientos en el respectivo portal de consulta del MUVH...(Sic)"; que, tampoco han sido proveídos, por lo que no condice con lo peticionado por el Amparista, por lo que se podría hablar de una información pública cercenada respecto a lo requerido originariamente; por tanto, tenemos que lo peticionado no fue brindado en forma completa. Por otro lado, en cuanto a la mora administrativa, resulta imperativo el análisis de los criterios normativos impuestos por la correspondiente Ley N° 5282/12 de "Libre Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental", su Decreto Reglamentario N° 4046/15, la Acordada N° 1005 de fecha 21 de septiembre de 2015 dictado por la Corte Suprema de Justicia, y demás normas concordantes y derivadas. Y en ése análisis tenemos que el Art. 12 de la referida Ley N° 5282/12 establece que: "**Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido**"; teniendo en cuenta que el solicitante había expresado que la información le sea proveída en formato papel (escrito), lo cual fue remitida en fecha 11/12/2020 por el Abg. Ricardo Merlo, de la Unidad de Transparencia y Anticorrupción, vía correo electrónico, obrante a fs. 31 de autos, pero en forma incompleta o cercenada. Asimismo, en concordancia con el Art. 16 de la misma Ley determina: "**Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante**", y su Art. 20 dice que: "**Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada.**"; que se entiende como Transcurso de tiempo sin contestación, por ende, como un Rechazo Tácito, ya que la Ley de Información Pública estipula plazos que deben ser cumplidos. Ahora bien, también con respecto a esto, hay que tener en cuenta el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio de la República del Paraguay, ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID-19 o Coronavirus, conforme al Decreto Presidencial respecto a las medidas de seguridad sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, y en lo que respecta a las Instituciones Públicas, por el cual se dispone la formación de cuadrillas; a los efectos de evitar la aglomeración de personas, y así evitar posibles contactos de COVID-19, la cual se debe tener muy en cuenta por la crisis sanitaria existente; situación que repercute en que los pedidos realizados a las diferentes dependencias se vean afectadas por un retraso moderado para el procesamiento de las solicitudes recepcionadas por dicho ente del Estado; siendo así la utilización del formato en línea, es decir, vía web por correo electrónico, la forma más idónea para remitir éste tipo de información, lo cual justifica, excepcionalmente, la remisión realizada de acuerdo a lo peticionado a través de dicho formato. -----

Que, también, analizando las documentales arrimadas por la parte Actora, se verifica la existencia de la referida solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 26 de octubre de 2020, obrante a fs. 3 de autos, de lo que surge que el respectivo plazo de 15 (quince) días hábiles legales para proveerlos concluía el 16 de noviembre del cte. año, conforme lo transcrito más arriba respecto al Art. 16 de la Ley N° 5282/12; como así también, se tiene como comunicado o notificación al entonces requirente, hoy Amparista, sólo obra la constancia de un correo electrónico institucional del Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (M.U.V.H.) de fecha 11 de diciembre de 2020, obrante a fs. 31 de autos, de lo que se desprende que ha transcurrido en exceso el mencionado plazo legal produciéndose así la

Abg. CARLOS ACOSTA
Actuario Judicial



Abg. Alba María González Rolón
Juez Penal de Sentencia

Resolución Ficta contemplada en el Art. 20 de la citada Ley más arriba transcripto; y ya en ese mismo orden de ideas, el Art. 17 de la misma Ley aclara que: "...**En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma.**..."; lo cual fue sí respondido en el correo citado, a fs. 31 de autos, en los términos de: "... En caso de necesitar una ampliatoria favor comunicarlo, a fin de poder realizar los trámites pertinentes"... (Sic); por lo que se entiende que lo proporcionado no está completo, es decir, falta una parte de la información proveída por el incoado, la cual es de interés general y por lo que corresponde dar cumplimiento a lo peticionado por el recurrente, solicitada ante dicho ente y presentada en la presente Acción; por una cuestión de interés público y general, bajo apercibimiento a lo prescripto a la Ley 5282/14 de "Libre Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental", en su Art. 26.-----

Por tales circunstancias, ésta Magistratura, entiende, que la presente Acción de Amparo, es procedente, debido, a que la Información solicitada fue brindada, pero no en forma completa, es decir, incompleta, tampoco dentro del plazo legal establecido para hacerlos, sino que se procedió a informar lo peticionado de manera parcial, y solo luego de la promoción de la presente Garantía Constitucional, por lo que la Acción de Brindar Información Pública se tiene por no cumplida, ya que existe una Ley que establece parámetros para dicho servicio, por lo que se entiende como no evacuada; correspondiendo así Hacer lugar a la Acción de Amparo, presentada por JUAN CARLOS FRANCO KLEIN, por derecho propio, por corresponder así en estricto derecho.-----

En cuanto a las costas procesales, se puede notar que la parte demandada ha cumplido en parte con lo peticionado, es decir, en forma parcial, justificando su accionar en razón al estado de emergencia sanitaria imperante en todo el territorio de la República del Paraguay, a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID-19 o Coronavirus, y conforme al Decreto Presidencial respecto a las medidas de seguridad sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, que afecta el funcionamiento a las Instituciones Públicas, ya que la misma dispone la formación de cuadrillas; a los efectos de evitar la aglomeración de personas, y así evitar posibles contactos de COVID-19, por la crisis sanitaria existente; situación que repercute en que los pedidos realizados a las diferentes dependencias se vean afectados por un retraso moderado para el procesamiento de las solicitudes recepcionadas por dicho Ente Estatal; resultando un mecanismo normalizado la utilización del formato en línea, es decir, vía web, como forma más idónea para remitir éste tipo de información, además de ahorrar tiempo y espacio a través del formato de correo electrónico, con lo cual se justifica la remisión realizada de acuerdo a lo peticionado a través de dicho formato y no realizada personalmente; por lo que corresponde imponer las costas en el orden causado.-----

POR TANTO, el Juzgado Penal de Sentencia N° 28 de la Capital; -----

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR** a la Acción Constitucional de **AMPARO** promovida por **JUAN CARLOS FRANCO KLEIN**, por derecho propio contra el Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (M.U.V.H.), por las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución.-----

2. **ORDENAR**, que sea: puesta a disposición en forma completa la Información Pública requerida por el Amparista, Abg. **JUAN CARLOS FRANCO KLEIN**, con C.I. N° 2.271.201, con correo electrónico: **rubenofrancok@hotmail.com**; en soporte escrito, papel, como también a la dirección de correo electrónico proporcionado por el recurrente; corresponde también poner a disposición del amparista lo obrante a fs. 21 a 30 de autos; respecto a la información pública proporcionada; como asimismo SE ORDENA sea proveído al recurrente en forma completa la información Pública petitionada, específicamente con relación a: "1) El listado de las solicitudes de créditos o cualquier otro beneficio, sea en el estado que se encuentre, formulados desde inicio desde el año pasado y hasta la presente fecha para habitantes de la ciudad de San Antonio (Central); 2) las copias de las respectivas solicitudes citadas; 3) así como también, sus respectivos Nros. de expedientes y años para poder hacer el seguimiento en el respectivo portal de consulta del M.U.V.H."; por el M.U.V.H., y dicha provisión deberá ponerse a disposición del Amparista, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de incurrir en lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley 4.711/2012 y demás concordantes del Código Penal, que sanciona el Desacato de una Orden Judicial, y en su caso, serán remitidos los antecedentes al Ministerio Público para los efectos correspondientes. -----

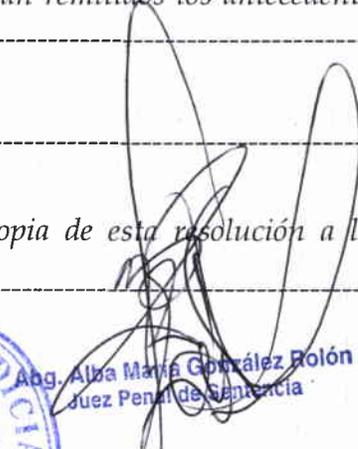
3. **COSTAS** en el orden causado.-----

4. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia de esta resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. -----

Ante mí:


Abg. **CARLOS ACOSTA**
Actuario Judicial




Abg. **Alba María González Rolón**
Juez Penal de Sentencia